CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 150-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA No. 150-2020-TCE.
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de diciembre de 2020. Las 18h04.-

VISTOS: Agréguese a los autos el escrito en ocho (8) fojas y en calidad de anexos una (1) foja, suscrito por el coronel Carlos Arboleda Heredia y el doctor Wilson Freire Castro, ingresado en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 28 de diciembre de 2020, a las 19h14.

I. ANTECEDENTES

1.1 El 25 de diciembre de 2020, a las 17h55, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado por la señora Jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera y los señores Jueces doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Joaquín Viteri Llanga y magíster Guillermo Ortega Caicedo, dictaron sentencia dentro de la causa Nro. 150-2020-TCE. (fs. 283 a 287)

1.2 La sentencia fue notificada el 25 de diciembre de 2020, a las 21h18 y 21h24 a los señores coronel Carlos Arboleda Heredia, doctor Wilson Edmundo Freire Castro y abogado patrocinador en la casilla contencioso electoral No. 70 y en los correos electrónicos señalados para el efecto, respectivamente, conforme consta de las razones de notificación sentadas por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 292 y vta.)

1.3 Mediante escrito ingresado por Secretaría General de este Tribunal el 28 de diciembre de 2020, a las 19h14, los señores coronel Carlos Arboleda Heredia, doctor Wilson Edmundo Freire Castro, conjuntamente con su abogado patrocinador, presentan "*...**recurso horizontal de AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN**...*" a la sentencia de 25 de diciembre de 2020, a las 17h55. (fs. 293 a 301 vta.)

Con estos antecedentes, este Tribunal procede a resolver el recurso horizontal interpuesto.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), dispone:

> **Art. 274.-** En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

> El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.

En razón de la norma prescrita, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral atender el recurso horizontal de aclaración y ampliación solicitada por el coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente, se constata que los señores coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro cuentan con legitimación activa para solicitar aclaración y ampliación de la sentencia, al haber interpuesto recurso de apelación a la sentencia de instancia dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

> **Art. 217.- Aclaración o ampliación.-** La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.
>
> La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.
>
> Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso.
>
> El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho.

La sentencia de 25 de diciembre de 2020, a las 17h55, dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, fue notificada el 25 de diciembre de 2020, a las 21h18 y 21h24 a los señores coronel Carlos Arboleda Heredia, doctor Wilson Edmundo Freire Castro y abogado patrocinador en la casilla contencioso electoral No. 70 y en los correos electrónicos señalados para el efecto, respectivamente, conforme se desprende de la verificación de las razones de notificación sentadas por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

El recurso horizontal de ampliación y aclaración fue presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 28 de diciembre de 2020, a las 19h14, por los señores coronel Carlos Arboleda Heredia, doctor Wilson Edmundo Freire Castro, conjuntamente con su abogado patrocinador, por lo que ha sido presentado oportunamente.

2.4. Argumentos del escrito de ampliación y aclaración:

2.4.1. Los peticionarios en su escrito de ampliación y aclaración señalan:

> "-SOLICITAMOS la ampliación y aclaración del Tribunal en lo que sigue: **¿Si se debía aplicar en la sentencia los artículos de la constitución (sic), 66.25 424, 425 inciso segundo, 426 y 427, antes indicados?**

> **-SOLICITAMOS** se aclare y amplíe, **si al no existir requisitos procesales en el Código de la Democracia, ni en el derecho administrativo que amparen la resolución del CNE de "inadmitir" por no tratarse de un recurso administrativo;** Así (sic) también el Art. 230 del Código Orgánico Administrativo, norma supletoria al Código de la Democracia, contempla la "inadmisión" solo para el caso de que el recurso de apelación este visto dentro de una resolución administrativa de un determinado órgano administrativo; (por ejemplo el caso CNE órgano administrativo electoral).
> (...)
> **-SOLICITAMOS** se aclare y amplíe si: **¿La declaración del señor Presidente del TCE, Dr. Arturo Cabrera antes referida, considera el Pleno del TCE que es legal y aplicable al caso de la Alianza "Unión por la Esperanza" *UNES*?**
>
> Por los fundamentos de hecho y derecho antes expuestos dejo presentando el Recurso de Ampliación-Aclaración, conforme lo establece el Art.217(sic) del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral."

III. ANÁLISIS SOBRE LA ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN SOLICITADA

El artículo 274 del Código de la Democracia, dispone:

> En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El recurso de aclaración pretende que el Juez aclare su resolución cuando una parte considere que existe duda sobre su decisión; esto es, con este recurso, se subsana la falta de claridad contenida en la decisión jurisdiccional. No es un mecanismo para modificar la sentencia, sino como su nombre lo indica está encaminado a aclarar y desvanecer las dudas que el fallo genera.

En tanto que, la ampliación de la sentencia se la propone cuando la misma no haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o reclamados en la petición formulada.

En este contexto, los peticionarios solicitan se aclare y amplíe respecto de: "...***¿Si se debía aplicar en la sentencia los artículos de la constitución (sic), 66.25 424, 425 inciso segundo, 426 y 427, antes indicados?"***

De la revisión de los artículos invocados, el art. 66 numeral 25 se refiere al derecho acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, por lo que no se puede dar atención a este artículo; en cuanto a los artículos 424, 425 inciso segundo, 426 y 427, se señala que la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se encuentra enmarcada en los principios constitucionales, y la competencia para resolver recursos electorales la otorga la misma Carta Magna en su artículo 221, por lo tanto lo solicitado deviene en improcedente.

En cuanto a : *"**SOLICITAMOS** se aclare y amplíe, **si al no existir requisitos procesales en el Código de la Democracia, ni en el derecho administrativo que amparen la resolución del CNE de "inadmitir" por no tratarse de un recurso administrativo;** Así (sic) también el Art. 230 del Código Orgánico Administrativo, norma supletoria al Código de la Democracia, contempla la "inadmisión" solo para el caso de que el recurso de apelación este visto dentro de una resolución administrativa de un determinado órgano administrativo; (por ejemplo el caso CNE órgano administrativo electoral)."*

Sobre lo solicitado, a foja 286 vta., de la sentencia de 25 de diciembre de 2020, a las 17h55, se explica claramente sobre este punto, por lo tanto, se dio atención a este requerimiento, sin dejar dudas de lo analizado, por lo tanto, no cabe aclaración o ampliación por haber sido solventado en la sentencia antes indicada.

En cuanto a la pregunta: *"¿La declaración del señor Presidente del TCE, Dr. Arturo Cabrera antes referida, considera el Pleno del TCE que es legal y aplicable al caso de la Alianza "Unión por la Esperanza" UNES? ".*

Por no ser parte esta petición dentro de la sentencia de 25 de diciembre de 2020, a las 17h55, este Tribunal no se pronuncia, por lo tanto deviene en improcedente.

Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de ampliación y aclaración interpuesto por los señores coronel Carlos Arboleda Heredia y doctor Wilson Edmundo Freire Castro en contra de la sentencia de 25 de diciembre de 2020, a las 17h55.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el contenido de la presente aclaración y ampliación:

a) Al coronel Carlos Arboleda Heredia, doctor Wilson Edmundo Freire Castro y a su patrocinador en las direcciones de correo electrónicas: carbol8@hotmail.com; w_freire_98@yahoo.com; y, alejochor@gmail.com; así como en la casilla contencioso electoral No. 070.
b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec.

TERCERO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE." F.) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ.**

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
NH

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL • SECRETARÍA GENERAL • TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR